



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00118-00
DEMANDANTE: Eliana Patricia Orduña Varela y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital y Otros

Mediante memorial del 2 diciembre de 2021, el Instituto de Desarrollo Urbano llamó en Garantía a la sociedad aseguradora SBS Seguros de Colombia S.A.; CHUBB de Colombia Compañía de Seguros S.A.; Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; Seguros Colpatria S.A. con fundamento en póliza de responsabilidad contratada con SBS Seguros de Colombia, vigente para la fecha de los hechos de la demanda.

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El Instituto de Desarrollo Urbano sustentó su llamamiento en garantía en que suscribió un contrato con la sociedad aseguradora SBS Seguros de Colombia S.A. identificada con el Nit No. 860.037.707-9 tendiente a amparar el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual, el 17 de octubre de 2018, materializado en la Póliza No. 1001496, incluidas sus modificaciones y adicionales, cuya cobertura inició el 20 de octubre de 2018 y finalizó el 22 de octubre de 2019, por lo cual, los hechos que se discuten judicialmente se encuentran amparados por la póliza suscrita, dado que se manifiesta que estos acaecieron el 6 de marzo de 2019.

Así mismo, indicó que la sociedad aseguradora SBS Seguros de Colombia S.A. en virtud del contrato de seguro celebrado, reaseguró el riesgo contratado con las compañías aseguradoras CHUBB de Colombia Compañía De Seguros S.A. identificada con el Nit No. 860.034.520-5 (en un 30%), Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. identificada con el Nit No. 891.700.037-9 (en un 15%) y Seguros Colpatria S.A. identificada con el Nit No. 860.002.184-6 (en un 15%), guardando para ella una porcentaje del contrato del 40%.

Finalmente, señaló que la cobertura por Responsabilidad Civil Extracontractual, permite trasladar dicho riesgo al que podría exponerse en el desarrollo normal de sus actividades públicas, y/o sus potenciales omisiones, por los daños que pudieren causarse a terceros en el desarrollo de sus actividades. De esta forma, quien así se cubre, protege la eventualidad de responder con su propio patrimonio, ante dicho potencial perjuicio.

CONSIDERACIONES

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00118-00
DEMANDANTE: Eliana Patricia Orduña Varela y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital y Otros

2

El artículo 225 del CPACA regula la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, **podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.**

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Conforme lo anterior, esta figura tiene como fundamento el vínculo legal o contractual, que permite traer al proceso a un tercero respecto de quien resultaría exigible la indemnización de perjuicios que mediante la sentencia se le impusiera al llamante.

Según los requisitos enlistados en la norma citada y la revisión de los documentos aportados en el llamamiento, el Despacho observa lo siguiente:

Oportunidad

La admisión de la demanda se notificó por correo electrónico el 14 de octubre de 2021, razón por la que el plazo máximo para contestar la demanda vencía el 2 de diciembre de 2021. Como el Instituto de Desarrollo Urbano contestó la demanda y llamó en garantía el 2 de diciembre de 2021, es claro que se encontraba dentro del término legal.

Del llamamiento a la aseguradora SBS Seguros de Colombia S.A.

El Instituto de Desarrollo Urbano fundamentó el llamamiento en garantía en el contrato de Seguro Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496, el cual tiene como asegurado el IDU y beneficiarios terceros afectados y cuya vigencia es del 20 de octubre de 2018 al 22 de octubre de 2019, encontrándose dicha póliza vigente para la fecha en la que ocurrieron los hechos de la demanda, esto es, el 06 de marzo de 2019.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00118-00
DEMANDANTE: Eliana Patricia Orduña Varela y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital y Otros

3

Así mismo, se advierte que el amparo si bien lo expidió SBS Seguros Colombia S.A. lo suscriben también CHUBB de Colombia Compañía de Seguros S.A.; Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; Seguros Colpatria S.A., y que este negocio jurídico vincula al asegurado en los términos del artículo 1095 del Código de Comercio, tal como se aprecia en la carátula de la póliza:

CLAUSULA DE COASEGURO					
EL PRESENTE AMPARO LO OTORGA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y LO SUSCRIBEN TAMBIEN LAS COMPAÑIAS CITADAS MAS ADELANTE, PERO LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑIAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS.					
EL RIESGO Y LA PRIMA CORRESPONDIENTES SE DISTRIBUYEN DE LA SIGUIENTE FORMA:					
COMPAÑIA	%	VALOR ASEGURADO	VALOR DE PRIMA	VALOR IVA	FIRMA
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LIDER)	40.00%	\$ 6.400.000.000.	\$ 244.532.602.	\$ 116.152.986.33	_____
CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	30.00%	\$ 4.800.000.000.	\$ 183.399.452.	\$ 0.00	_____
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	15.00%	\$ 2.400.000.000.	\$ 91.699.726.	\$ 0.00	_____
SEGUROS COLPATRIA S.A	15.00%	\$ 2.400.000.000.	\$ 91.699.726.	\$ 0.00	_____
LA ADMINISTRACION Y ATENCION DE LA POLIZA CORRESPONDE A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., LA CUAL RECIBIRA DEL ASEGURADO LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑIAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE. EN LOS SINIESTROS, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., PAGARA UNICAMENTE LA PARTICIPACION PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMAS, UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACION CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑIAS, LA ENTREGARA AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGUN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACION.					

Como pruebas del llamamiento aportó:

- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil 1001496 con vigencia desde el 20 de octubre de 2018 hasta el 22 de octubre de 2019, en la que funge como tomadora y asegurada el Instituto de Desarrollo Urbano IDU.
- Certificado de Inscripción de documentos de SBS Seguros Colombia S.A.
- Certificado de Inscripción de documentos de Chubb de Colombia Compañía de seguros.
- Certificado de Inscripción de documentos de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
- Certificado de Inscripción de documentos de Axa Colpatria Seguros S.A.

Por lo anterior, se encuentra acreditada la relación contractual entre Instituto de Desarrollo Urbano, y SBS Seguros Colombia S.A. aseguradora que expidió seguro de responsabilidad civil extracontractual en coaseguro con CHUBB de Colombia Compañía de Seguros S.A.; Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; Seguros Colpatria S.A., a través de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil con vigencia para la fecha de los hechos, por lo que el Despacho encuentra sustento para admitir el llamamiento solicitado, porque ante una eventual condena, procederá en el fondo verificar si el evento generador del daño está cubierto por la garantía referida.

Así las cosas, por cumplir los requisitos legales del llamamiento en garantía, se aceptará la solicitud del Instituto de Desarrollo Urbano,

Por lo anterior, el Despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00118-00
DEMANDANTE: Eliana Patricia Orduña Varela y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital y Otros

4

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR como llamada en garantía de la Instituto de Desarrollo Urbano a SBS Seguros Colombia S.A. y a las coaseguradoras de ésta: CHUBB de Colombia Compañía De Seguros S.A.; Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Seguros Colpatria S.A. de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Notificar este auto a SBS Seguros Colombia S.A. (notificaciones.sbseguros@sbseguros.co); CHUBB de Colombia Compañía De Seguros S.A. (notificacioneslegales.co@chubb.com notificacioneslegales@chubb.com servicioalcliente.co@chubb.com); Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (njudiciales@mapfre.com.co) y Axa Colpatria Seguros S.A. (notificacionesjudiciales@axacolpatria.co) según lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del CPACA modificado por los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, junto a esta providencia, se fijará el traslado de la demanda de manera virtual con todos sus anexos, para que se revise en la página del Despacho por la(s) entidad(es) demandada(s) o llamadas en garantía, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dando cumplimiento al artículo 48 *ibidem*.

Por ende, no será necesario el envío por el accionante y, tal como lo indica el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: La intervención de la llamada en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del CPACA, por lo que el término para contestar el llamamiento es de 15 días a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: La(s) entidad(es) demandada(s) LLAMADAS EN GARANTÍA, dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 1. Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las partes y al Ministerio Público, este

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00118-00
DEMANDANTE: Eliana Patricia Orduña Varela y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital y Otros

5

último al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 2. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el estatuto procesal citado.

Parágrafo 3. Se le solicita a la parte llamada en garantía que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al Despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial por medios virtuales.

SÉXTO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de éste.

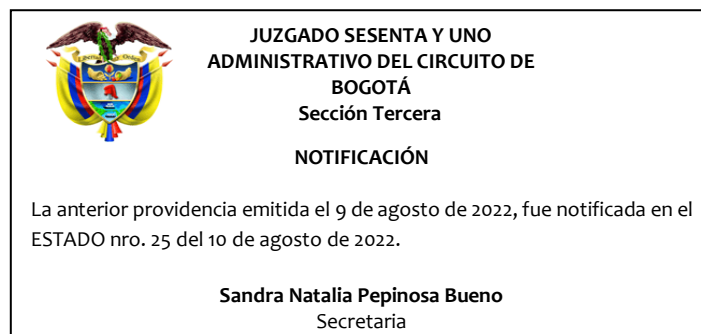
SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 42 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.

OCTAVO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

mabl



Auto No.500

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00118-00
DEMANDANTE: Eliana Patricia Orduña Varela y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital y Otros

6

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5de0c19c8c6ac831978578e4f9758bb576976fd687cc639b9b257eefbd8253**

Documento generado en 09/08/2022 10:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>